

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Referencia: 110014003043 2016 00362 00  
Proceso: EJECUTIVO DE ACCIÓN PERSONAL  
Demandante : RUTH MAYERLY GARNICA JAIMES  
Demandado : JUAN CARLOS VALLEJO BENAVIDEZ  
Decisión: Sentencia de Primera Instancia.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el núm. 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el auto fechado 6 de julio de 2021 (fl. 100).

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Ruth Mayerly Garnica Jaimes, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de acción personal de mínima cuantía contra Juan Carlos Vallejo Benavidez, a fin de librar orden de apremio respecto de la letra de cambio base de ejecución (fl. 2) y por las siguientes cantidades: a) la suma de \$7.000.000 por concepto de capital, con sus respectivos intereses moratorios.

3.1.1. La demanda se sustentó en la siguiente versión de los hechos:

3.1.1.1. El ejecutado Vallejo Benavidez giró a la orden de la ejecutante la letra de cambio núm. 01 por valor de \$11.000.000, donde se obligó a pagar el día 12 de marzo de 2015; el 6 de febrero de 2016 el demandado Juan Carlos Vallejo Benavidez abonó a la deuda la suma \$4.000.000.

3.1.1.2. Indicó que pese los requerimientos hechos por el ejecutante, la parte pasiva no se ha preocupado por cancelar la suma mencionada con anterioridad, ni los rendimientos financieros sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación.

**3.2. La actuación surtida**

3.2.1. El 30 de junio de 2016, se libró la correspondiente orden de pago (fl. 12). Dispuesta la notificación de la parte ejecutada, el extremo pasivo se notificó a través de *curador ad litem* (fl. 90), quien dentro de la oportunidad legal propuso como enervantes de mérito «*Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido*» (fls. 91 y 92), cuyos argumentos se abordarán en la parte motiva.

3.2.2. Mediante auto adiado 4 de marzo de 2020 (fl. 93) se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, a lo que el apoderado replicó lo pertinente conforme se desprende a folios 94 a 96. Posteriormente, se ordenó fijar el expediente en la lista del canon 120 del Código General del Proceso (fl. 100).

**4. CONSIDERACIONES**

**A. Presupuestos procesales**

4.1. Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia en esta instancia, tampoco existe motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

4.2. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en los cánones 621 y 671 del Código de Comercio. Así, se adosó la letra de cambio obrante en el expediente a folio 2, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

#### B. Problema Jurídico

4.3. ¿Se configuró la inexistencia de la obligación y el cobro de lo no debido en el presente asunto?

#### C. Análisis jurídico y probatorio

4.3.1. Dígase de una vez por todas que, las defensas planteadas se estudiaran en conjunto como quiera que su sustento fáctico es el mismo, no obstante, los enervantes no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

4.3.1.1. Argumentó el curador de la parte ejecutada que no existe certeza de que se haya suscrito título valor alguno, defensa carente de hechos en que se fundan y pruebas relacionadas con ellas, como lo requiere el inciso 1º del canon 442 del Código General del Proceso.

4.3.1.2. Por su parte, el abogado de la ejecutante replicó que con la demanda se anexó el título valor que reúne los requisitos legales que exige el Código de Comercio en su artículo 671, ya que con la firma de aceptación de la letra existe el título valor suscrito por el deudor y reiteró el abono por valor de \$4.000.000 realizado por el ejecutado.

4.3.1.3. Resulta menester precisar, que específicamente el “cobro de lo no debido”, se predica, cuando el acreedor acudiendo al cobro coercitivo pretende el pago de un deber que realmente no corresponde o, frente al que el deudor ha realizado pagos y éstos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión, situación que indiscutiblemente debe probar la parte demandada, en los términos ya enunciados.

Aunado a ello, vale decir liminarmente, la acción cambiaria es el medio jurídico para “*el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.*” (Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. 2005. P. 462).

Por tal razón, el ejercicio de una acción cambiaria se materializa en un proceso ejecutivo; tan es así, que el Art. 793 del C. Cio., establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, de donde se presume la autenticidad del título valor, principio éste que conlleva a que el juzgador se atenga a lo que indique el respectivo instrumento, salvo que se pruebe que el título fue alterado o que se trataba de un título valor diligenciado en blanco y que no se dieron instrucciones para su diligenciamiento, ora que al momento de llenarlo se contrariaron las mismas.

4.3.1.4. Ahora, prevé el Artículo 621 *ibídem* que “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea (...).* En consonancia con tal disposición, el canon 709 *ejusdem*, preceptúa que: “*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*”

4.3.1.5. En suma, es claro para esta sede judicial que el título valor adosado como base de acción fue suscrito por el ejecutado, y el mismo no fue tachado ni reguardado de falso, siendo clara la existencia del documento que da origen a la acción, pues contrario a lo señalado por el curador el documento milita a folio 2 del paginario. Ahora, si bien es cierto, la demandante no concurrió a la diligencia programada para el 9 de febrero de 2021, generándose las consecuencias del núm. 4º del canon 372 del Código General del Proceso, cierto es también que además de dicho indicio no se allegó documental alguna que soporte

las excepciones planteadas, Maxime, se encuentra en el expediente la letra de cambio que soporta la obligación ejecutada, en adición, la parte ejecutante reconoce los abonos realizados por el ejecutado previa la presentación de la demanda.

4.3.1.5. En materia probatoria debe rememorarse, que le corresponde a los extremos de la litis, demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil en el artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que, se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme a la cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir, el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *-onus probandi incumbit actoris-*, así como el demandado hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *-reus in excipiendo fit actor*.

Circunstancia que no se dio en el presente proceso, como quiera que la parte ejecutada no logró demostrar de forma alguna la inexistencia de la obligación perseguida.

4.4. Por eso, entonces, las excepciones no podían prosperar.

4.5. Finalmente, no evidencia el despacho hecho que constituyan una excepción conforme lo normado en el canon 282 del Código General del Proceso.

4.6. Bajo esta circunstancia, se proseguirá con la ejecución como se ordenó en la orden de apremió (fl. 24) y se condenará en costas a la parte pasiva de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso y se dispondrán los demás ordenamientos propios de esta clase de escenario judicial.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR IMPROBADA** la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem de la parte ejecutada, conforme lo motivado.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme la orden de apremio adiada 30 de junio de 2016 (fl. 12).

**TERCERO. ORDENAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

**QUINTO. CONDENAR** a la parte ejecutada en las costas procesales en esta instancia. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la cantidad de **\$210.000**, ello conforme lo normado en el canon 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º ítem b) del Acuerdo PSAA16-10554. Líquidense por secretaría.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jairo Andres Gaitan Prada  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 43  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca1c9e1c0d4f7885455d4be23761cb6f04a47987dd22f85720e45b0e82ad59b9**

Documento generado en 30/09/2021 03:19:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**